

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 4 de Octubre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Dictaminar en el Expte N° 4302/2024 - caratulado "ECOM CHACO S.A. S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. KREJCI ETHEL NOEMI - (TRIBUNAL DE CUENTAS DEL CHACO - ECOM CHACO S.A.).

A fs. 1/2 se recepciona la Actuación Electrónica E83-2024-750-Ae de la ECOM CHACO S.A. con E-Partes correspondiente a Nota suscripta por el Presidente, donde solicita intervención de esta Fiscalía en razón de la designación como Síndico Titular de la Comisión Fiscalizadora de Ecom Chaco S.A. de la Cra. **Krejci Ethel Noemi** - DNI N° 17.369.745, quien reviste la calidad de agente "retirada" del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco por Ley N° 2871-H.

Manifiesta la situación puntual de la Cra. "... con el objeto de que la misma pueda ejercer en forma acabada su función, de no encontrarse bajo ningún tipo de imposibilidad alcanzada por alguna legislación, o en caso contrario si procede algun tipo de impedimento, para la misma..."

Que por Asamblea General Ordinaria de fecha 21 de Diciembre del 2023, se designan las nuevas autoridades, resultando designada como Síndico Titular de la Comisión Investigadora la Cra. Krejci, que en razón de dicha sindicatura, percibe honorarios y de los cuales se realizan los aportes y contribuciones al InSSSep.

Que al momento de realizar la gestión ante el Instituto le hacen saber, la condición simultánea de agente retirada del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco, acogida la misma a la Ley N° 2871-H". Adjunta Acta de Asamblea.

Que a fs. 30 obra Resolución de esta Fiscalía, donde asume la intervención solicitada, dispone la formación de expediente en el marco de la Ley N° 1128-A, se remiten las actuaciones a Contaduría General de la Provincia a los fines de su intervención en el marco del Art. 13 del Ley N° 1128-A.

A fs. 35/37 obra AE N° E19-2024-365-Ae de Contaduría General de la Provincia, pone en conocimiento Informe N° 36/24 del Tribunal de Cuentas en relación a la Sra. Krejci, adjunta reporte del Sistema Integrado del Personal y Liquidación de Haberes para el personal de la Administración Pública, donde surge registro de liquidaciones de haberes correspondiente a la Jurisdicción 08 -Tribunal de Cuentas, del mes de Julio

ES COPIA

2024, en el cargo de Supervisor.

A fs. 38/40 obra AE N° E27-2024-520-Ae en contestación de Oficio N° 591/24, adjunta reporte del Sistema Pon.

A fs. 42 se cita a recibir Declaración Informativa a la Cra. Krejci; a fs. 43 obra AE N° E27-2024-611-Ae de diligenciamiento de Oficio N° 681/24 a Ecom Chaco S.A.

A fs. 45 se recepciona Declaración Informativa a la Sra. Krejci, quien expresó "... si ha asumido como Síndico titular de la Empresa Ecom chaco S.A., y desde que fecha. **CONTESTA:** Si, creo que fue el 18 de diciembre del 2023.- **2° PREGUNTA:** Para que diga y explique, que funciones cumple como Síndico en la Empresa Ecom Chaco S.A. **CONTESTA:** Nosotros lo que hacemos es verificar o controlar el Balance, que no lo realizamos, solo lo verificamos, controlamos y es expuesto y aprobado en Asamblea General Ordinaria, que recientemente se hizo y se aprobó el periodo 2023, y cualquier otro punto a requerimiento del Directorio. Somos tres Síndicos Titulares, dos contadores y una abogada, basicamente estamos para defender los intereses de la empresa.- **3° PREGUNTA:** Para que diga y explique si sabe, a que parte del capital societario representa su sindicatura, en ECOM CHACO S.A. a la estatal o la parte privada, si es así que instrumento legal lo acredita. **CONTESTA:** Yo desconozco eso, se que representamos a la empresa en su totalidad, nosotros funcionamos como Síndicos de una S.A. como funcionaría cualquier empresa de acuerdo a la Ley 19550, es más nosotros ni siquiera nos inmiscuimos en la administración interna, somos como externos actuando en defensa de la empresa, controlamos y verificamos el buen funcionamiento patrimonial y jurídico, fiscalizamos la administración de la sociedad en representación de los accionistas, controlar que el Directorio desarrolle sus funciones de acuerdo a la Ley y el Estatuto.- **4° PREGUNTA:** Para que diga si esta inscripto en alguna categoría de monotributo, cual. **CONTESTA:** Estoy inscripta en dos, el área contable de la Empresa ECOM me solicitó la inscripción en un nuevo rubro, porque yo ya estaba inscripta, por mi actividades docentes, pero esa no me servía, por ello me informaron desde contable sobre los rubros en que debería estar inscripta en afip, para poder cobrar, dándome detalle de los números y descripción de los rubros a los que me podía inscribir, que a continuación los detallo; 702099 Servicios de Asesorías, Dirección y Gestión, otro 692000 Servicios de Contabilidad y Auditoría, nos manifestaron que podíamos optar por cualquiera de estas opciones.- **5° PREGUNTA:** Si prestaba servicios en el Tribunal de Cuentas de la Provincia, bajo que modalidad, en que fechas. **CONTESTA:** Si, como personal de planta, como Supervisora de área Central, estuve hasta 2019, creo

ES COPIA

octubre de ese año.- **6° PREGUNTA:** Para que diga que funciones cumplía en el Tribunal de Cuentas. **CONTESTA:** Estaba a cargo del control de algunos entes estatales, exceptuando las empresas del Estado, y donde el estado sea parte, esas entidades fueron controladas por otros agentes del organismo.- **7° PREGUNTA:** Para que diga si se acogió a la Ley 2871-H, de RETIRO VOLUNTARIO MOVIL, desde que fecha aproximadamente. **CONTESTA:** Si, desde el mes de octubre del año 2019.... ".

Analizada la situación planteada por la Empresa consultante, corresponde efectuar las siguientes consideraciones de derecho en el marco de las competencias asignada a esta Fiscalía por el Art. 14 de la Ley N° 1128-A, como así también en razón de la Ley 1341 A.:

-La agente en cuestión percibe un "pago mensual de una asignación personal" (art. 3) como titular del beneficio en concepto del Retiro Voluntario Móvil otorgado por la Ley N° 2871-H, el cual fue concedido oportunamente por el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco.

-Que conforme Art. 11 de Ley N° 2871-H los agentes que accedan al beneficio, quedarán automáticamente desvinculados del Estado Provincial.

Sobre este punto, la Sala Segunda de la Cámara Contencioso Administrativa, en el Expte N° 10178/18 Carátulado "Vitali Eduardo Ariel C/Fiscalía de Investigaciones Administrativas S/Acción Meramente Declarativa, en Sentencia N° 192, ante el caso de análisis de un agente retirado y el ejercicio libre de la profesión, expresa que: "...Estando desvinculado del Estado Provincial, y no existiendo prestación del servicio no existe el conflicto de intereses razón de ser de la incompatibilidad, no hay probabilidad de conflicto de intereses, pues el desempeño para el Estado se encuentra suspendido, y este no podrá generar conflicto con el desempeño particular, aún con el Estado."

-Que el Art. 15 de Ley N° 2871-H establece: "El personal involucrado en el presente régimen, no podrá reingresar a los Poderes del Estado, entes autárquicos y descentralizados y empresas del Estado bajo ninguna modalidad, salvo en cargos electivos o como autoridad superior de los organismos del Estado. De hacerlo, el agente deberá optar por el haber que percibirá."

-Sobre este punto, corresponde efectuar las distinciones entre Empresas del Estado y Sociedades del Estado, como ser:

Ecom Chaco S.A. creada por Ley N° 308-A como una Sociedad Anónima con Capital Estatal Mayoritario, dicha constitución se efectúa, de acuerdo con la Sección VI del Capítulo II de la Ley N° 19.550. La

ES COPIA

Sociedad se rige por las disposiciones de dicha ley, las demás normas legales y reglamentarias aplicables, y su Estatuto.

En este orden, tanto Ecom SA, el NBCH SA, el COLONO SA. y Fiduciaria del Norte SA, entran en la categoría de **Sociedades donde el Estado es parte. Ello difiere de lo que es una Empresa del Estado.** Esta FIA ha emitido opinión respecto de otras entidades tales como las mencionadas, Fiduciaria del Norte SA (Expediente N° 3465/18- caratulado: "CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA S/CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE., GONZALEZ JOVANOVICH ROMINA - FIDUCIARIA DEL NORTE S.A. IN.S.S.SE.P Resol. N° 2236/19, Nuevo Banco del Chaco SA ("Escribanía General de Gobierno s/ Presentación Ref. Nuevo Banco del Chaco S.A. (Ley N°5428)", Expte. N° 3171/16 - Resol. 2021/17, que en definitiva son Entes que si bien se rigen en parte por el Derecho Privado, en situaciones jurídicas puntuales le son aplicables normas de Derecho Público, tales como la Ley de Etica Pública N° 1341-A, Juicio de Residencia Ley N° 2325-A, incluso por la Ley de Acceso a la Información N° 1774-B, en tanto las mismas se encuentran incluidas de manera expresa, en las normas reseñadas, y la 1128-A en lo pertinente.-

En este punto cabe destacarse que según la doctrina (DROMI ROBERTO "Derecho Administrativo)

a)-Empresas del Estado: constituyen otra modalidad de empresa Pública. Son entidades estatales descentralizadas que realizan actividades de índole comercial o industrial, organizada bajo un régimen jurídico mixto, semi administrativo, y regidas alternativamente por el decreto público o el derecho privado según la naturaleza de sus actos.

Su Patrimonio: Los bienes de las empresas del estado están afectados a la prestación de servicios públicos, integran el dominio publico. Los bienes que forman el patrimonio propio de la entidad estatal pueden permanecer al dominio privado del estado o el dominio público, si están afectados al uso público (CSJN, FALLOS 252. 380) .

Responsabilidad Otros de los privilegios de las prerrogativas públicas de que gozan las empresas del estado versa acerca de su exclusión de todo procedimiento concursal o de quiebra. El estado otorga avales, responde por su pasivo y resarce su déficit.

b) Sociedades del Estado Tratase de Entes Estatales descentralizados que realizan actividades de tipo comercial o industrial, organizado bajo un régimen jurídico predominantemente privado. El régimen de las sociedades del estado son entidades descentralizadas con patrimonio y personalidad jurídica propia, que se caracterizan por ser Integras y

ES COPIA

expresamente estatales, sometidos principalmente al Derecho Privado. Se trata de la incorporación de una actividad comercial e industrial al estado, sin someterla, sin embargo a las formas de Derecho Público.

Caracteres: Subjetivo Solo pueden ser socios, el Estado Nacional, las Provincias, Los Municipios, Los Organismos Estatales legalmente autorizados, al efecto y a otras sociedades del estado. En suma, solo pueden componer éste tipo de Sociedad entes Públicos Estatales, ya que excluye toda participación de capitales privados.

c) Las Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria: Este tipo de sociedad se halla regulado en la LSC. Es un ente mixto. No tiene los privilegios de la administración ni sus competencias, no se requiere la reclamación administrativa previa para demandarla jurídicamente. En cuanto al régimen jurídico, hay que tener presente, en consecuencia dos aspectos: 1) la sociedad en la actividad empresarial. La sociedad es rigida en muchos aspectos por el derecho común, no emite actos administrativos salvo en cuestiones expresamente delegadas, sino actos jurídicos privados e igualmente son privados los contratos que celebra.

Su vida interna se rige por la LSC, concretamente por sus normas estatutarias y por los Convenios Colectivos respectivos, aunque tenga a su cargo actividades de intereses públicos, dicho contenido no implica la transferencia de prerrogativas públicas.

El PERSONAL Los Directores miembros del Consejo de Vigilancia, en su caso y síndico por la mayoría Estatal, se designan y se remueven según las normas establecidas por la LSC para las Sociedades Anónimas. En consecuencia por la sola condición de ser directores o síndicos de una sociedad anónima mixta no serán susceptibles de incurrir en los delitos específicos para los funcionarios públicos, ni están sometidos a los deberes inherentes a estos, ni tampoco tendrán sus derechos.

Por otra parte, en el Art. 310 de LSC prohíbe a los funcionarios públicos ser directores, síndicos, o integrantes del consejo de vigilancia por el capital privado, es decir en representación de la minoría no estatal.- **Socios:** *En la sociedad de economía mixta participan, por un lado sujetos estatales y por el otro sujetos no estatales. La responsabilidad de la Administración Pública en entidad se limita exclusivamente a su aporte societario".*

Al efecto, en la S.A. el Estado Provincial (o municipal) es un Accionista, pudiendo ser de participación Mayoritaria o Minoritaria. En los casos citados, el Estado es Socio Mayoritario, característica de la llamadas SAPEM. No obstante ello, nada impide que el Estado pueda ser

ES COPIA

participe como accionista minoritario en otro tipo de entidad creada como SA.

A su turno, la Ley Provincial N° 1092-A de Administración Financiera que determina la Organización del Sector Público, establece en el Art. 4. Punto 4. el Subsector 4 del Sector Público Provincial: Empresas y Sociedades **"Este Subsector está constituido por las empresas del Estado Provincial, las sociedades del Estado Provincial, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas entidades societarias o empresarias donde el Estado Provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones."**

Para los Entes que conforman el Subsector 4, las disposiciones de esta ley serán obligatorias cuando el ámbito de aplicación de determinadas normas comprenda a todo el sector público provincial, en tanto no resulten incompatibles con las leyes de creación, estatutos o normas similares de las entidades comprendidas en dicho subsector. En lo demás serán de aplicación supletoria con igual limitación".

Al respecto cabe destacar que la empresa ECOM SA cuenta como socio accionista al Gobierno Provincial, y a la Fiduciaria del Norte SA -fs. 48- (ver Ley 1092- A Art. 4, Pto. 5. Subsector 5. Fondos Fiduciarios. *Este Subsector está constituido por fondos fiduciarios integrados totalmente con bienes y/o fondos del Estado Provincial, cualquiera fuera la entidad y/o jurisdicción que actúe como fiduciante.*)

Que la Fiduciaria del Norte SA, siendo también una S.A. con participación estatal mayoritario, también se encuentra dentro Sector Público como Sub Sector, según la Ley 1092-A

A su turno, la Doctrina de Juan José Carbajales en Sociedades Anónimas Bajo Injerencia Estatal, Editorial Astrea, dice: *"Una nueva modalidad asoma: la sociedad anónima bajo injerencia estatal, -SABIE- El proceso de privatizaciones iniciado con la sanción de las Leyes de Reforma del Estado" y "Emergencia Administrativa y Económica" operó una serie de técnicas de repliegue o retroceso de la esencia estatal en la economía especialmente a través de la liquidación o enajenación del capital privado de las empresas y societarias de propiedad del estado... es a partir de la crisis del 2001 y principio del 2002 que el estado nacional decide retomar la vieja senda de asumir una participación directa en las actividades comerciales e industriales... una de las técnicas vuelve a ser la creación de las empresas públicas, pero bajo una nueva modalidad jurídica,...las sociedades comerciales regidas por la legislación común a todas las S.A, pero que además de su forma privada tiene de hecho fuertes atributos de carácter público."*

ES COPIA

La CSJN, en «La Buenos Aires, Cía. de Seguros / Petroquímica Bahía Blanca, S.A.», en oportunidad de decidir acerca de la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo 19.549 a los procedimientos de actuación de una SAPEM, entendió que dicha norma le resultaba aplicable, ya que «el concepto de descentralización, propio de las técnicas de organización administrativa, es amplio e involucra básicamente a todos los entes menores dotados de personalidad jurídica propia y distinta de los centros polares de esa organización. De allí que no cabe excluir a las sociedades anónimas con participación estatal, de la pertenencia a la administración descentralizada o indirecta del estado federal».

Que, a efectos de realizar una interpretación hermenéutica -por analogía-, esta FIA ha emitido Resoluciones y Dictámenes en su marco de competencia -Ley 1128-A-, entendiendo que **los agentes estatutarios, o de carrera de la planta funcional de ECOM SA** están alcanzados por dicho régimen en razón del Art. 4 que prevé: *"A los efectos de esta ley, se considera **empleo o función a sueldo** provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de **escalafón, estatutos o equivalentes** como cargos -aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, **organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte.**"*

En tal sentido, el Art. 1 establece: *"No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales."*

De lo expuesto, se infiere que no se configuraría el supuesto previsto en el Art. 1 de la Ley Nº 1128-A *"No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo..."*, en atención de que la Cra. Krejci percibe en razón del Retiro un "Beneficio" o Asignación por Retiro; y por el desempeño como Síndico Titular de Ecom Chaco S.A. percibe como remuneración "Honorarios", todo ello según Informe de fs. 36 y 39 de Contaduría General, donde solo registra liquidación en la Jurisdicción 08-Tribunal de Cuentas en el cargo de Supervisor.

No obstante, la citada norma luego expresa *"...La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales...sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones*

ES COPIA

determinadas previstas en la Constitución Provincial ... leyes especiales".

Respecto del **Cargo de Síndico**, según la Ley N° 19550 establece un Régimen propio de Incompatibilidades y expresa: **ARTICULO 310.** "Se aplican las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el artículo 264, excepto el inciso 4. Cuando se ejerza por la minoría el derecho del artículo 311 no podrán ser directores, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia por el capital privado los funcionarios de la administración pública."

Que del informe de ECOM CHACO S.A. a fs. 48 surge que: "la Sra. KREJCI ETHEL NOEMÍ, DNI N° 17.369.745, se encuentra designada como integrante de la sindicatura de la empresa ECOM CHACO S.A. designación efectuada en Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la empresa en fecha 21 de diciembre de 2023 (se adjunta Acta de Asamblea)".

Que conforme Estatuto Societario -fs. 5/22- **Art. 24** "La fiscalización de la sociedad se ejerce por una comisión fiscalizadora integrada por tres (3) síndicos titulares y tres (3) síndicos suplentes designados por asamblea ordinaria por períodos de dos (2) años. **Art. 25:** Los síndicos deberán ser abogados o contadores públicos, con título habilitantes y tener domicilio real en el país, para poder ser designados no deberán estar afectados en las inhabilidades o incompatibilidades previstas en el artículo 286 y en el artículo 310 de la Ley 19550. **Los síndicos serán remunerados debiendo la asamblea ordinaria fijar su retribución**".

Remuneración: Art. 31 in fine del Estatuto Social, las utilidades realizadas y liquidadas se distribuirán de la siguiente forma: a) ...b) Remuneración del Directorio y Síndicos, en su caso.

En efecto, dada la cuestión en análisis, el Régimen de Incompatibilidad aplicable corresponde a las disposiciones propias de la Ley 19550 y el Estatuto de la Empresa.

Que, de ello se infiere entonces que se aplica el mismo régimen de incompatibilidades que rige respecto del Director de la sociedad anónima con la lógica exclusión de la referida a los funcionarios de la Administración Pública. En el caso, el art. 264 de la 19550 "...No pueden ser directores ni gerentes: 1º) Quienes no pueden ejercer el comercio; 2º) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación, los directores y administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación. 3º) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo,

ES COPIA

defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de diez (10) años de cumplida la condena;...)

Luego, el Art. 2 de la Ley N° 1128-A, establece las excepciones a las incompatibilidades mencionadas, como ser: a)...b)...c) *Los beneficiarios de regímenes de previsión, sea nacional, provincial o municipal, podrán desempeñar cargos electivos, de ...Directores de Organismos descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del Estado o en las que este sea parte, En cualquier caso, quienes fueren electos o designados para ejercer los cargos o las funciones previstas en este inciso, deberán cumplir con las disposiciones que para tal situación establezcan las normas legales o reglamentarias, previsionales, o leyes especiales."*

Por lo expuesto, la calidad de Síndico Titular Miembro de la Comisión Investigadora de la S.A Ecom Chaco, se aplica lo previsto en el **Artículo 27 de la Ley N° 308-A**: *"Los Síndicos deberán ser Abogados o Contadores Públicos, con título habilitante y tener domicilio real en el país. Para poder ser designados no deberán estar afectados por ninguna de las inhabilidades o incompatibilidades prevista en el artículo 286 y en el artículo 310 de la Ley 19.550. Los Síndicos serán remunerados, debiendo la Asamblea Ordinaria fijar su retribución."*

En este orden, *la calidad de Síndico, no reviste la categoría de empleado estatutario o escalafonario de la S.A., percibe honorarios, no goza de estabilidad, es designado por Asamblea la que además le fija la retribución, y se le paga de las utilidades realizadas y liquidadas por el ejercicio social. (Cfr. "ECOM CHACO S.A. S/ SOLICITA DICTAMEN REF. SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD Dr. MIGUEL ANGEL AVILA", Expte. N° 2617/12.Resol, 2617/12 FIA)*

En el caso "Hourquescos Vicente c/ Tribunal de Cuentas de la Nación", la C.S.J.N. abordó expresamente este aspecto entendiendo, **que no existía incompatibilidad** con fundamento en el hecho de que **los fondos con que se abonaban los haberes del actor** (que era Director de una S.A. con participación estatal mayoritaria -Petroquímica Bahía Blanca- y ostentaba a la vez una Jefatura en Fabricaciones Militares) **provenían de una entidad de derecho privado.**

Por todo lo expuesto, esta Fiscalía en ejercicio de las facultades legales conferidas por Ley N° 1128-A, **"Art. 14: La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones**

ES COPIA

correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el Registro ...de no existir la misma, se remitirán las actuaciones con resolución fundada al Registro "

En este contexto, asumió la intervención solicitada por el Presidente de Ecom Chaco S.A, en relación a la situación de la Sra. Krejci; en este marco realiza el presente Dictamen Jurídico, el cual *constituye una opinión jurídica técnica efectuada por autoridad competente en una materia específica*, (-Art. 82, 119 sptes y ctes de Ley N° 179-A-). Cfr. Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho administrativo, Tomo I, Parte General, página X-4; BARRA, Rodolfo, "Administración y Actividad Consultiva", en AA.VV., "Cuestiones de Procedimiento Administrativo", RAP, Buenos Aires, 2006)

Que conforme Art. 5 de la Constitución de la Provincia del Chaco expresa que: *"Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por la esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten"*.

En concordancia, el Art. 4 de la Ley N° 179-A establece: *"La competencia de los órganos de la Administración Pública se determinará por la Constitución Provincial 1957-1994, las leyes orgánicas administrativas y los reglamentos que dicten el Poder Ejecutivo y las entidades autárquicas. La competencia atribuida a los órganos de la Administración Pública es irrenunciable."*

Que del análisis efectuado ut supra, en relación a la consulta efectuada, **esta Fiscalía concluye que no existe impedimento, inhabilidad legal o Incompatibilidad -Ley 1128-A- ley 1341-A- en el desempeño de Síndico en ECOM CHACO S.A por parte de la Cra. Krejci Ethel Noemi**; y a opinión del Suscripto dicha labor puede ser remunerada en razón de que la misma es abonada con las utilidades de la Sociedad.

Ahora bien, le resulta aplicable el Art, 1 inc k) y 9) de la ley 1341-A; por lo que deberá realizar la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales y observar las previsiones del Art. 1, inc. g) de la Ley N° 1341-A.-

En lo demas, y teniendo presente el Informe N° 36/24 del Tribunal de Cuentas de la Provincia emitido en el Expte N° 401-34113 Ecom Chaco S.A s/Rendición de Cuentas 2024" -fs. 37-, esta FIA en su marco de competencia no formula observaciones respecto de la asignación por Retiro; todo ello sin perjuicio de las consideraciones que puedan efectuar los Organismos con competencia Constitucionales de Contralor Interno y

ES COPIA

Externo, como la Contaduría General de la Provincia quien además es Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1128-A - Art. 13-, y/o el Tribunal de Cuentas de la Provincia quien en virtud del Art. 5 de Ley N° 831-A *"..es la autoridad con imperio exclusivo y excluyente para aprobar o desaprobar las rendiciones de cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos..."*. Como también, la Secretaría General de Gobernación en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 2871-H -Art. 16.- Todo ello, en razón de las previsiones del Art. 3, "El Retiro Voluntario Móvil consistirá en el pago mensual de una asignación personal por parte del Estado Provincial para el titular del beneficio ...", art. 14 "...El Retiro Voluntario Móvil será liquidado por cada jurisdicción ...", art. 17 de creación del "Fondo Especial Retiro" y el art. 18; y ccdtes de la Ley 2871-H.- (Cfr. Expte N° 4296/24 "Las Palmas, Municipalidad de - Senicen Noemi- Concejal..." Dictamen N° 177/24)

Por todo lo expuesto, y facultades legales conferidas por Ley N° 1128-A y 1341 A;

DICTAMINO:

I.-CONCLUIR que, no existe impedimento, inhabilidad legal o Incompatibilidad (Ley 1128 A- ley 1341-A) para el desempeño de Síndico en ECOM CHACO S.A por parte de la Cra. Krejci Ethel Noemi, DNI N° 17.369.745; dicha actividad puede ser remunerada en razón de que la misma es abonada con las utilidades de la Sociedad, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos.-

II.- HACER SABER a Ecom Chaco S.A, Contaduría General de la Provincia, Tribunal de Cuentas y Secretaría General de Gobierno, en razón de los considerandos precedentes, a los efectos que estimen corresponder.-

III.- LIBRAR los recaudos pertinentes.

IV.- ARCHIVAR en su oportunidad, Tomándose debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.

DICTAMEN N° 197/24



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas